



Radicado No. 13-001-33-33-005-2013-00282-02

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-2013-00282-02
Demandante	RODRIGO MARTINEZ VILLAREAL
Demandado	UGPP
Auto interlocutorio No.	162
Asunto	Decidir sobre medidas cautelares

Visto el informe secretarial que antecede se advierte que a fl. 7 de la parte demandante presento dentro de la demanda solicitud de una medida cautelar así:

"ordene el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros que posea la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en los siguientes bancos, corporaciones o entidades de crédito del país: Bancolombia. S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Av Villas, Banco Davivienda. S.A., Banco Caja Social BCSC S.A, Banco BBVA Colombia, Banco Colpatria, Banco Bogotá, Banco Popular, Banco Occidente, Banco Santander, Banco GNB Sudameris Colombia, Banco Citibank Colombia, Banco Helm Bank. S.A. Banco Falabella de la ciudad de Cartagena de india."

Para resolver la solicitud se tiene en cuenta lo señalado por el art. 594 del C. G. del P:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.





Radicado No. 13-001-33-33-005-2013-00282-02

8. Los uniformes y equipos de los militares.
9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
14. Los derechos de uso y habitación.
15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

Igualmente, sobre la inembargabilidad de los recursos la ley 715 artículo 47, igualmente, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional (Decreto-Ley 111 de 1996) establece que son inembargables, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman entre otros.

Para la Corte Constitucional, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables tenidos en cuenta para la realización de la dignidad humana.

(...) En este sentido, "sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales" (C-546 de 1992) MS.PS. Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2013-00282-02

Advierte el Despacho que en fecha 18 de julio de 2018 (fl. 73 y s.s.) la parte demandante presenta una decisión del Tribunal Administrativo de Bolívar a otro caso que considera similar al suyo y en donde se consideró que debe aplicarse las excepciones a la regla general de inembargabilidad.

Al respecto, se tiene que el C. G del P. señala en el párrafo del art. 564 la forma como debe procederse en caso de que un funcionario judicial considere la procedencia de una excepción, recalcando que en tratándose de recursos inembargables aunque pudieren retenerse por la entidad Bancaria en cumplimiento de la orden judicial "**En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene**", por lo que atendiendo dicha disposición y ponderando con el interés público y la naturaleza y destinación de los recursos de la demandada Unidad de Gestión de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- encaminados al pago de prestaciones sociales (pensiones) de sujetos de especial protección a quienes se les podría afectar, se deferirá la decisión de fondo sobre la medida solicitada hasta que esté en firme la sentencia y/o auto que ordene seguir adelante al ejecución, ya que en caso de que se accediera al decreto de la medida aplicando alguna excepción en esta oportunidad, tales recursos no podrían entregarse al ejecutante.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de definir el fondo de la medida hasta que cobre ejecutoria la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución en el presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de definir la medida cautelar solicitada, por lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada la decisión que ordene seguir adelante la ejecución (sentencia y/o auto), vuelva el proceso al Despacho para resolver sobre las medidas cautelares en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

en ayuda de la ley
MARÍA/MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA</p>
<p>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 22 DE HOY 28-07-19 A LAS 08:00 A.M. <i>[Signature]</i> MARIA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIO</p>
<p>FCA-021 Version 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA</p> 



